

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 14 de diciembre de 2022

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	253863103001-2018-00024-00
DEMANDANTE:	HERNANDO SEPÚLVEDA APARICIO
DEMANDADO:	DANIEL CRISTOPHER CARSON Y OTROS

Estando al despacho para dar continuidad al proceso de la referencia, se evidencia que el auxiliar de la justicia designado en este asunto como curador *ad Litem* de los herederos indeterminados de LUZ MARINA VELÁSQUEZ, no ha asumido la representación de dichos sujetos procesales, conforme a lo ordenado en auto del 7 de septiembre de 2021 [PDF 09 Cuaderno Principal]; pues aun cuando mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021 manifestó su aceptación al cargo, ni en dicho mensaje de datos, ni en la contestación allegada, se hace la manifestación expresa de actuar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

En tal orden de ideas, visto que el saneamiento del litigio realizado en auto del 7 de septiembre de 2021, aun no ha sido atendido en debida forma, se hace necesario requerir nuevamente al abogado Luis Alfredo Riaño Celis, a fin de que asuma el cargo según lo ya indicado.

De otra parte, evidencia el Despacho que, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se torna necesario realizar un nuevo saneamiento del litigio, en tanto dentro del presente asunto se omitió citar como litisconsorte necesario, a quien figura como acreedor hipotecario inscrito sobre el inmueble objeto de usucapión.

En efecto, el numeral 5° del artículo 375 *Ibidem*, dispone que a los procesos de esta naturaleza debe citarse al acreedor hipotecario inscrito en el respectivo folio de matrícula. No obstante, en el presente asunto no se ha vinculado al BANCO DE COMERCIO, quien según la anotación 6° del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-6604, tiene interés legítimo para actuar en este proceso.

Así las cosas, visto que en un eventual fallo en el que se acceda a las pretensiones de la demanda, el Banco de Comercio o quien actualmente represente sus intereses, se podría ver afectado en este asunto, se hace necesario realizar el respectivo saneamiento del litigio e integrar debidamente la *litis de oficio*, tal como lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso; razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación del Banco de Comercio, como *litis* consorte necesario en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la litisconsorte, en los términos de los artículos 61 del Código General del Proceso y en la forma y términos de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias. Para lo pertinente, la parte demandante deberá allegar, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, el certificado de existencia y representación legal de la entidad aquí vinculada.

TERCERO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, al litisconsorte necesario, por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

CUARTO: REQUERIR A SECRETARÍA para que le comunique al abogado LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS, su designación como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de LUZ MARINA VELÁSQUEZ, en la demanda principal, y a este último, para que acepte el cargo en dichos términos.

NOTIFÍQUESE,
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9e53b2acaf77254c545853829eb6a939d150a9a23a51f18c9727af786d4a27**
Documento generado en 14/12/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>